



**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103018 2018 00225 00**

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por la demandante, contra el auto de 01 de octubre del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Reprocha el censor, que la estimación no tuvo en cuenta el fallo de segunda instancia mediante el cual, se revocó el numeral “primero” de la decisión de primer grado, implicando ello, que deben reliquidarse conforme a la realidad del litigio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, se advierte que el pronunciamiento se hace de manera concreta frente a las “*agencias en derecho*” de cara a la decisión del superior funcional, donde se revocó parcialmente la decisión de primer grado.

3. En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso.

Además, se impone tener en cuenta las *agencias en derecho* que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

4. Bajo estos lineamientos, y acorde al decurso del litigio, se advierte éxito en el mecanismo, ya que, el veredicto sufrió un cambio sustancial que no puede ser valorado a la ligera. De revisión a las piezas procesales, tenemos como en primera instancia se declaró imprósperas las pretensiones, en tanto, el superior, luego de ser valorado el acervo probatorio, encontró cómo le asistía razón a la demandante para declarar nulo el punto 10 de la asamblea ordinaria de copropietarios adelantada el 24 de febrero de 2018.



Significa ello, la demanda tenía asidero normativo, en cuanto a la solicitud de no cobro sobre expensas comunes, lo que implica, un restablecimiento justo del derecho invocado, no pudiendo por ello, condenarse en costas al actor.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones al respecto, se modificarán las agencias en derecho, no decretando suma alguna ante esta autoridad.

5. Habiendo prosperado el instrumento horizontal, no se concede la apelación por sustracción de materia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la determinación de 5 de febrero de 2020.

**Segundo:** En consecuencia, se modifican lo propio a las agencias en derecho, a efectos de disponer, que no condenará al actor en suma alguna, por no haberse causado en esta instancia conforme al canon 365 del Cgp.

Lo anterior implica, que la liquidación de costas, se aprueba en cero pesos (\$0.00) mcte.

**Tercero:** No conceder el recurso subsidiario de apelación.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.	<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0062</b>	
Firmado	<b>Hoy 24 de noviembre de 2020</b> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario	Por:
MARIA		CLAUDIA MORENO
	CARRILLO	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f088f353ddb4e2690350ed1185c3aa98e7b836b796e6039fb96dfb997775069**

Documento generado en 22/11/2020 10:43:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**